



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-112/2024

PARTE ACTORA:

PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIAS:

LIZBETH BRAVO HERNÁNDEZ
Y KARYN GRISELDA ZAPIEN
RAMÍREZ

Ciudad de México, a veintidós de julio de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad, en sesión pública resuelve **desechar** de plano la demanda del juicio en que se actúa, con base en lo siguiente.

G L O S A R I O

| | |
|-------------------------------|---|
| Código Local | Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México |
| Consejo Distrital | 03 Consejo Distrital del Instituto Electoral de la Ciudad de México, con sede en Azcapotzalco |
| Constitución | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| IECM o Instituto local | Instituto Electoral de la Ciudad de México |

¹ Las fechas en esta sentencia se entenderán referidas a dos mil veinticuatro, a menos que expresamente se señale otra anualidad.

| | |
|---|--|
| Diputación | Diputación por el principio de mayoría relativa, correspondiente al distrito 03 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, con sede en Azcapotzalco |
| Ley de Medios | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| Ley Local | Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México |
| Parte accionante, actora, promovente o PRI | Partido Revolucionario Institucional |
| Resolución controvertida impugnada | Resolución por la que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México desechó de plano la demanda que originó el juicio TECDMX-JEL-271/2024 |

TECDMX, Tribunal local o responsable Tribunal Electoral de la Ciudad de México

De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

- I. Inicio del proceso electoral local.** El diez de septiembre de la anualidad pasada, el IECM declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario local que transcurre.
- II. Jornada electoral.** El dos de junio se celebró la jornada electoral para la elección de –entre otros cargos– diputaciones al congreso de esta Ciudad.
- III. Cómputo distrital.** En su oportunidad, el Consejo Distrital llevó a cabo la sesión de cómputo para la elección de diputaciones de mayoría relativa al Congreso de la Ciudad de México, la cual concluyó el cuatro de junio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-112/2024

IV. Juicio local.

- 1) **Presentación, remisión y turno.** El catorce de junio, la parte accionante presentó –vía electrónica– ante el IECM la demanda –por la cual controvertía la elección de la diputación– que en su oportunidad se remitió –en copia certificada– al TECDMX; con la cual se integró y turnó el juicio TECDMX-JEL-271/2024.
- 2) **Resolución impugnada.** El cuatro de julio, el Tribunal local resolvió el mencionado juicio, en el sentido de desechar de plano la demanda que lo originó, al considerar que su presentación fue extemporánea.

V. Juicios electorales.

- 1) **Presentación, remisión y turnos.** Inconforme con la resolución impugnada, el siete de julio, la parte accionante presentó dos demandas ante el Tribunal local para controvertirla, las cuales fueron remitidas en su oportunidad a esta Sala Regional; y, con las cuales se ordenó integrar los juicios SCM-JE-111/2024² y SCM-JE-112/2024, así como turnarlos a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera.
- 2) **Radicación.** En su oportunidad, la magistratura instructora ordenó radicar el expediente en su ponencia.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer el presente medio de impugnación porque es promovido por una persona ciudadana, por derecho propio y como representante propietario

² En el entendido que mediante acuerdo plenario de veinte de julio se ordenó cambiarlo de vía a juicio de revisión constitucional electoral, dando origen al juicio SCM-JRC-117/2024.

del PRI ante el Consejo Distrital, a fin de controvertir –entre otras cuestiones– la resolución impugnada; supuesto de competencia de esta Sala Regional –al ser una determinación emitida por el TECDMX– y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción –Ciudad de México–, con fundamento en:

Constitución. Artículos 17, 41 párrafo tercero base VI primer párrafo, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción X, 173 párrafo primero y 176 fracción XIV.

Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

Acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el que aprobó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera⁴.

Lo anterior, en el entendido de que el juicio electoral garantiza los derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, puesto que no existe una vía expresa en la Ley de Medios para que la parte actora controvierta la resolución impugnada.

³ Emitidos el veintitrés de junio de dos mil veintitrés. Consultables en el portal de internet del Tribunal Electoral en:

<https://www.te.gob.mx/JusticiaElectoralDigital/front/lineamientos/index/sup>

⁴ Esto, pues en términos de lo determinado por la Sala Superior al resolver el asunto general SUP-AG-155/2023 –párrafo 22–, la vigencia de las modificaciones realizadas en el acuerdo INE/CG130/2023 a las circunscripciones, quedó condicionada al inicio del proceso electoral federal 2023-2024, lo que tuvo lugar el siete de septiembre de dos mil veintitrés.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-112/2024

SEGUNDA. Precisión de la parte actora. Si bien quien promueve la demanda –Saúl Pérez Cuando– se ostenta como titular de la representación propietaria del PRI ante el Consejo Distrital 3 del IECM, y afirma acudir por su propio derecho a juicio, de la lectura cuidadosa de la misma esta Sala Regional advierte que, en realidad pretende comparecer en defensa de los derechos del PRI, pues expresa argumentos con la finalidad de proteger la esfera jurídica del mencionado instituto político⁵, quien fue parte actora en la instancia jurisdiccional previa.

En ese sentido, en atención al derecho de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución, y de una interpretación *pro actione* (a favor de la acción)⁶, este órgano jurisdiccional tendrá como parte actora en este juicio al PRI.

TERCERA. Improcedencia. Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, este órgano jurisdiccional advierte que el presente juicio debe **desecharse**, al haber precluido el derecho del PRI para ejercer la acción intentada para controvertir la resolución impugnada, tal como se explica a continuación.

Por regla general, la preclusión se actualiza cuando después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación, se intenta a través de una nueva controvertir el

⁵ Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

⁶ Es decir, una interpretación que permita tutelar el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, con fundamento en el artículo 17 de la Constitución que reconoce el derecho de acceso a la justicia. Las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto que por el principio *pro actione*, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción.", de conformidad con lo establecido por esta Sala Regional, al resolver, entre otros, los juicios SCM-JDC-1347/2017 y SCM-JE-14/2018.

mismo acto reclamado, señalando a la misma autoridad u órgano responsable, pues se estima que con la primera demanda ha agotado su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedida legalmente para promover **un segundo medio en los mismos términos**.

Así, conforme a lo establecido en la tesis 2a. CXLVIII/2008 de rubro: **PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA**⁷, la preclusión es la pérdida, extinción o consumación de un derecho procesal que se da por haber ejercido ya una vez, válidamente, ese derecho.

En ese sentido, de una interpretación de los artículos 2 numeral 1, así como 9 numerales 1 y 3 de la Ley de Medios, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución, se puede concluir que la preclusión es aplicable a la materia electoral, motivo por el cual los órganos jurisdiccionales correspondientes, en atención a los principios procesales de certeza y seguridad jurídica, deben desechar las demandas que pretendan impugnar un mismo acto combatido previamente.

El mencionado criterio se ha sustentado en la materia por este Tribunal Electoral, pues cuando los hechos en que se sustentan los conceptos de agravio son prácticamente iguales, van dirigidos a una misma pretensión en un mismo sentido y se trata de la misma autoridad y acto reclamado, no tiene sentido alguno analizar ambas demandas.

Lo anterior conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 33/2015 de rubro: **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR**

⁷ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 301.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-112/2024

ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO⁸, en la que esencialmente, se sustentó que la sola presentación de un medio de impugnación por los sujetos legitimados cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho de acción y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente.

En el caso concreto, el PRI presentó dos medios de impugnación en contra de la resolución impugnada, motivo por el cual se concluye que se agotó su derecho al presentar el primero; pues si bien la presentación de ambas demandas fue oportuna, al no aducirse agravios distintos –pues la demanda es esencialmente igual–, en modo alguno podría resultar aplicable la razón esencial de la jurisprudencia 14/2022 de rubro **PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS⁹**.

En ese sentido, está impedido legalmente para ejercerlo por segunda vez contra el mismo acto y órgano responsable.

En consecuencia, lo procedente es **desechar** de plano la demanda que originó el juicio en que se actúa, por haber precluido el derecho de la parte actora.

⁸ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.

⁹ Consultable en: Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 51, 52 y 53.

Lo anterior, sin que pase desapercibido para este órgano jurisdiccional que si bien, la vía idónea para conocer la controversia planteada en la demanda de este juicio era el juicio de revisión constitucional electoral –al ser el medio de impugnación contemplado en los artículos 99 párrafo cuarto fracción VI de la Constitución y 86 de la Ley de Medios para que los partidos políticos controviertan, entre otras, las resoluciones de los tribunales electorales locales relacionadas con los resultados de la elección de la diputación–, dado el sentido de esta sentencia, a ningún fin práctico llevaría su reencauzamiento a la vía correcta que sería contrario a la esencia del derecho de acceso a la justicia pronta y expedita, pues para que ello ocurra deben satisfacerse los requisitos de procedencia del medio de impugnación atinente, es decir, que no exista una causal de improcedencia manifiesta, como acontece en el caso.

Ello, conforme a la razón esencial de la jurisprudencia **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**¹⁰.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

Notifíquese en términos de Ley.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

¹⁰ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-112/2024

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.